

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado 31 de enero de 2022, notificado el 1 de febrero hogaño. Bucaramanga, 23 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, notificado el 1 de febrero hogaño, mediante el cual se señaló fecha de audiencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

Fundamentó la parte demandante su inconformidad, manifestando que no conoció el traslado que la pasiva hizo de la contestación a la demanda, pues a su decir los correos electrónicos enviados por extremo pasaron al buzón de “no deseados o desconocidos”, entonces ignora el contenido de dicha contestación, por tanto, solicita se revoque la decisión atacada.

III. TRASLADO²

El apoderado de la activa se pronunció frente al recurso interpuesto manifestando que, remitió la contestación a la demanda el 3 de diciembre de 2021, teniendo como destinatario principal a este Despacho y remitiendo con copia al correo electrónico miguelmonteromartinez@gmail.com informado como lugar para recibir notificaciones electrónicas y comunicaciones personales, por lo que de conformidad con el inciso primero de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G.P., el comunicado enviado al correo electrónico del apoderado del accionante es completamente válida, pues las normas en mención así lo establecen, manifiesta que el recurrente no niega haber recibido copia de la contestación en su correo electrónico pues lo que dice es que no abrió el mensaje de datos, pero se contradice al descorrer las excepciones propuestas con la contestación a la demanda, en consecuencia solicita no correr traslado como quiera que el recurso interpuesto es infundado.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el

¹ Archivo digital No. 10

² Archivo digital No. 11

superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Es necesario recordar que, el Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante las diferentes entidades públicas entre ellas la Rama Judicial, sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

El artículo 9 del citado decreto dispuso:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Pues bien, de la norma leída, es claro que cuando una parte acredite el envío simultaneo, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría, de lo que bien se observa que la pasiva envió simultáneamente la contestación al correo electrónico del Despacho y al de la activa, como se puede ver:

7/12/21 15:25

Correo: Juzgado 05 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

CONTESTACION DE LA DEMANDA

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ <abg_mahe@hotmail.com>

Via 3/12/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 05 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Bucaramanga, 03 de Diciembre de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad,

Ref: Proceso: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
De: HERNAN MAURICIO CASTRILLON GUTIERREZ
Contra: HERNANDO MONTAÑEZ FLOREZ
Radicado: 68001311000820210035900

Ahora bien, expone el recurrente que, el traslado de contestación no fue de su conocimiento porque, este llegó a la bandeja de no deseados de su correo electrónico, razón que el Despacho no encuentra válida, como quiera que, no se evidencia que lo haya probado, pues se limita a realizar la manifestación, pero no envía un screenshot o captura de pantalla que le de certeza al Despacho que en verdad aconteció lo dicho, aunado a lo anterior, descorre el traslado de las excepciones, lo que quiere decir que si tuvo conocimiento del contenido de la contestación presentada, lo que evidencia que no descorrió las excepciones en el término previsto por descuido en la atención y vigilancia del proceso.

En este punto, es necesario poner de presente a las partes que es deber de las mismas atender el buzón de correos electrónico con que cuenten³, pues desde allí se enviarán todos los memoriales al Despacho con copia simultánea a la parte contraria, lo que quiere decir, que ahora todos los memoriales llegaran por ese medio, mientras se encuentre en vigencia el Decreto 806 de 2020, pues con este se invirtió la regla general, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido mediante auto proferido el 31 de enero de 2022, notificado el 1 de febrero hogano.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la activa, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la titular del Despacho fue designada como clavera de la Comisión Auxiliar No. 18 de las zonas 13 y 14 de Bucaramanga, con ocasión a los comicios electorales a celebrarse el próximo domingo 13 de marzo, se observa que este Despacho tiene audiencia programada dentro del presente asunto, para el día diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 8:30 a.m., razón por la cual, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la anterior diligencia virtual el día **Siete (7) de abril DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Por tanto, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio entre los señores Hernando Montañez Flórez y Fanny Gutiérrez Santos

³ Artículo 3 Decreto 806 de 2020

- Registro civil de matrimonio entre los señores Edgar Castrillón Restrepo y Fanny Gutiérrez Santos
- Registro civil de nacimiento de Olga Irene y Hernán Mauricio Castrillón Gutiérrez
- Registro civil de defunción de Edgar Castrillón Restrepo
- Registro civil de defunción de Fanny Gutiérrez Santos
- Acta de conciliación No. 0027 elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga (prueba también solicitada por la pasiva)
- Folio de MI No. 300-151594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad
- Escritura pública No. 1055 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga el 17 de marzo de 2000

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- MARÍA LUISA VELÁSQUEZ DE RUEDA
- HÉCTOR HORACIO FAJARDO BECARIA
- ZOILA JAIMES NIÑO
- LUCY JAIMES NIÑO
- MARÍA FERNANDA RUEDA ARIAS
- GLORIA ISABEL ROLÓN GARZÓN

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio al señor HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ en calidad de demandado, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Acta No. 53-87 fechada 17 de diciembre de 1987, sociedad JORGE MONTAÑEZ & CIA LTDA.
- Contrato de promesa de compraventa fechado 28 de diciembre de 1987
- Contrato de Otrosí fechado 7 de enero de 1988 al contrato de promesa de compraventa
- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad JORGE MONTAÑEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga
- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad JORGE MONTAÑEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga
- Acta No. 071-92 fechada 17 de diciembre de 1992, sociedad JORGE MONTAÑEZ & CIA LTDA.
- Copia Escritura Pública No. 5398 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga el 18 de diciembre de 1992
- Copia del Acta No. 136 expedida por la Prefectura Civil del Municipio El Llano del Distrito Libertador del Estado de Mérida de la República de Venezuela
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de GREGORIO EDELWAIS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, expedida por la Prefectura Civil del Municipio El Llano del Distrito Libertador del Estado de Mérida de la República de Venezuela

- Oficio fechado 3 de junio de 2020, librado por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga
- Acta de conciliación No. 0027 elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga(prueba también solicitada por la activa)
- Autorización fechada 2 de noviembre de 2017 a favor de FANNY GUTIÉRREZ SANTOS, suscrita por HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ
- 5 recibos de caja menor
- Copia del pasaporte de HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, con vigencia años 1971 a 1973

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- DAISIDORA SILVA CAMACHO
- JORGE MONTAÑEZ FLÓREZ
- JAIME MONTAÑEZ FLÓREZ

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio al señor HERNÁN MAURICIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ en calidad de parte demandante, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho.

En lo demás estese a lo dispuesto mediante auto proferido el 31 de enero pasado.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ -quien se encuentra registrado en URNA con el correo electrónico abg_mahe@hotmail.com- como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los efectos conferidos del mandato otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 31 de enero de 2022, notificado al día siguiente hábil, esto es el 1 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2022, notificado al día siguiente hábil, esto es el 1 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la anterior diligencia virtual el día **Siete (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, teniendo como pruebas las decretas en las consideraciones, en lo demás estese a lo dispuesto en auto proferido el 31 de enero de 2022 y notificado el 1 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al abogado HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486bae41643b1e2ac43942f80535e3eb97b22f7a2cf6f9e87c08d440d087431b**

Documento generado en 10/03/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>